

ACTA DE LA TERCERA REUNIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN DEL ACUERDO MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL DE PLAZAS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE QUE TENGAN DIFICULTADES DE ACCESO A RECURSOS NORMALIZADOS Y QUE REQUIERAN CUIDADOS PROLONGADOS (P.A.04/2025)

CONTRATO DE TRAMITACIÓN ORDINARIA.

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 3.050.582,40 € (IVA no incluido)

FECHA DE PUBLICACIÓN DE ANUNCIO EN PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EN EL SIREC: 17/12/2025 – Referencia: 2025-0001791675

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: 16/01/2026

RELACIÓN DE OFERTAS PRESENTADAS:

- | | |
|----------------------------------|--------------------|
| 1. EXERTUS CONSULTORES S.L.P. | C.I.F. B-90124561* |
| 1. SANTÁNGELA SALUD MENTAL, S.L. | C.I.F. B-90476755* |

***Ambas entidades concurren conjuntamente, con el compromiso de constituirse en UTE**

Con fecha 8 de abril de 2026 se reúne la Mesa de Contratación compuesta por las personas designadas por el Órgano de Contratación, quedando la composición de la misma como a continuación se expone:

- Presidente: Carmen Porras Cruz
- Secretario: Juan Antonio Moñiz Mora
- Vocal 1: Susana Ortega Rodríguez
- Vocal 2: M^a José Díaz Martín
- Vocal 3: Javier Mora González
- Vocal 4: Rafael Molina Carrasco (Ausente por I.T.)

Una vez constituida la Mesa, se lleva a cabo la tercera reunión de la misma.



Examinada por la Mesa de Contratación el contenido del ***SOBRE ELECTRÓNICO N.º 3: Documentación que será valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (de 0 a 65 puntos)***, en la proposición económica se constata una discordancia entre la cifra de la proposición expresada en letra y la consignada en cifras, así como inconsistencias en los importes de IVA y en la base imponible aplicada. La discrepancia principal reside en que el importe de proposición indicado en letra asciende a 78,35 €, mientras que el consignado en cifras es de 87,06 €.

La Mesa considera que el requerimiento de subsanación de la proposición económica no constituye una opción razonable. Con carácter general, los tribunales mantienen una posición particularmente cautelosa en relación con la subsanación de los errores contenidos en la oferta económica, al entender que tales defectos comportan, como regla general, el rechazo de la proposición. Solo de manera excepcional cabe admitir la corrección, subsanación o integración puntual de los datos de la oferta cuando resulte patente que se trata de una mera aclaración o de la enmienda de errores materiales manifiestos, siempre que dicha actuación no implique, en puridad, la formulación de una nueva oferta. No ocurre así, sin embargo, cuando los términos de la proposición sean susceptibles de interpretación. En el presente supuesto, la eventual subsanación daría lugar a una alteración de tal entidad que habría que entenderse que se está ante una nueva oferta.

Así lo expresa, a título de referencia, la Resolución n.º 586/2022 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo, “TACRC”):

“Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022 de 3 de febrero), bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022 de 20 de enero)”.

Y, específicamente respecto de la oferta económica, así se expresa el TACRC en su Resolución n.º 211/2025:

En la Resolución n.º 443/2019, de 25 de abril, dictada en un supuesto de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en dicha oferta, se reiteró la anterior doctrina: “La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conductio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador. De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave



para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable. (...) Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. (...). Por tanto, siendo posible deducir fácilmente de la propia oferta y de las explicaciones de la recurrente cuál fue exactamente el importe de su oferta, debe estimarse el recurso”.

Igualmente, y pese a la aclaración formulada por el licitador, de nuevo, trayendo a colación la última Resolución mencionada, así dispone la viabilidad de su rechazo en este caso:

“Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto de la oferta económica y el alcance de estas, en nuestra resolución nº 439/2024, dijimos:

“Ciertamente, el trámite de subsanación de ofertas no puede permitir nunca una alteración de los elementos fundamentales de la misma. Y, concretamente, respecto de la oferta económica, no puede nunca dar lugar a que el licitador requerido de subsanación pueda modificar su oferta”.

(...)

“Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

En consecuencia, puede sostenerse que el error reviste carácter insubsanable, por incidir sobre elementos esenciales de la oferta económica y no poder ser subsanado sin alterar su contenido económico, en la medida en que la discordancia entre cifras y letras, unida a los errores detectados en la base imponible y en el IVA, impide conocer con la necesaria claridad la verdadera voluntad económica del licitador.

Por último, la Mesa de Contratación pone de manifiesto que, no obstante, la propuesta de exclusión de la única licitadora concurrente en el presente procedimiento por la existencia de las discordancias recién manifestadas, el Órgano de Contratación mantiene plenamente vigente la necesidad de contratación del concierto social objeto del expediente, atendida la finalidad de interés público que el mismo persigue. En consecuencia, y dado que el procedimiento resultará desierto como consecuencia de dicha exclusión, esta Mesa considera procedente proponer al Órgano de Contratación la tramitación urgente de un procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168.b).2 de la LCSP, en relación con el artículo 167.e) del mismo texto legal. A tal efecto, y habida cuenta de que la UTE propuesta para su exclusión ha sido la única licitadora en el procedimiento precedente, se estima que dicha entidad será la única a la que proceda invitar a participar en el procedimiento negociado que, en su caso, se promueva.

Sobre la base de lo anterior, la Mesa propone al Órgano de Contratación lo siguiente:

- Excluir la oferta presentada por **UTE SANTÁNGELA SALUD MENTAL, S.L. EXERTUS CONSULTORES SOCIEDAD LIMITADA** en relación con el procedimiento de la licitación del “ACUERDO MARCO PARA LA REGULACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL DE PLAZAS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA PERSONAS CON



TRASTORNO MENTAL GRAVE QUE TENGAN DIFICULTADES DE ACCESO A RECURSOS NORMALIZADOS Y QUE REQUIERAN CUIDADOS PROLONGADOS, (Expte. P.A.04/2025), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Notificar el presente Acuerdo al licitador excluido, así como proceder, en su caso, a la publicación del mismo en el Perfil del Contratante.
- Declarar desierta la licitación de referencia e iniciar un procedimiento negociado sin publicidad, invitando al propio licitador, al amparo de lo previsto en el artículo 168.b).2º LCSP, en conexión con el artículo 167.e) del citado cuerpo legal.

En Sevilla, a 8 de abril de 2026

Fdo. Juan Antonio Moñiz Mora
Secretaría

Visto bueno

Carmen Porras Cruz
Presidenta